



Corte Suprema de Justicia

EXPEDIENTE: "HERIBERTO MANUEL LEZCANO
AYALA c/ Resolución N° 1629 de fecha 25 de abril
de 2013, dictada por el Ministerio de Hacienda"-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: cientos ochenta y uno -

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los veintiuna días del mes de
del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los
Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **SINDULFO
BLANCO, LUIS MARIA BENITEZ RIERA, y ALICIA BEATRIZ PUCHETA de CORREA**, por ante mí la
Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente arriba individualizado a fin de resolver
el recurso de apelación y la nulidad interpuesta contra el Acuerdo y Sentencia N° 106 de fecha
18 de marzo de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala
Penal, resolvió plantear las siguientes:-----

CUESTIONES

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente
resultado: **BLANCO, BENITEZ, y PUCHETA**.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL MINISTRO SINDULFO BLANCO DIJO: la
inexpresión de la parte recurrente en alzada, respecto al estudio de la nulidad, concedida en
instancia de origen, conjugada a la ausencia de vicios procesales que habiliten a la declaración
oficiosa, con amparo del artículo 113 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

**A SUS TURNOS, LOS MINISTROS LUIS MARIA BENITEZ RIERA y PUCHETA de CORREA,
MANIFESTARON SUS RESPECTIVAS ADHESIONES AL VOTO QUE ANTECEDE**.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO SINDULFO BLANCO DIJO: El
apelante, en carácter de curador de la heredera de un benemérito patrio, expone como agravio,
el rechazo de su pretensión como actora de la litis, la que resumida resultó el pago de los
haber atrasados, buscando la misma retrotraer los efectos del beneficio pensional, al
momento del fallecimiento del progenitor de la misma, acaecida en fecha 31 de diciembre de
1976, tras haber sido declarada heredera por S. D. N° 4691 de fecha 18 de setiembre de...///...

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

SINDULFO BLANCO
Ministro

...///...2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Recoleta (fs. 209), planteando su solicitud ante el órgano administrativo competente, en fecha 22 de setiembre de 2009, iniciando su cobro a partir del mes de diciembre del año 2010 (fs. 15). Por recurso de apelación, ataca la decisión del fallo de la instancia anterior, por el que le resultó denegado el cobro de la misma pensión, de la que ya se encuentra en goce, a decir del apelante, adeudados a su beneficiaria desde el momento del fallecimiento del causante, es decir, desde el año 1976 al mes de abril del año 2005, momento a partir del cual se hizo efectivo el pago a la misma. Invoca en su fundamentación el artículo 130 de la Constitución Nacional, como los artículos 2443, 2444 y 2446 del Código Civil Paraguayo, solicitando la revocación del Acuerdo y Sentencia N° 106 de fecha 18 de marzo de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----

CONTESTACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL

Al contestar el traslado dirigido al ente fiscal, señala que la Ley N° 4317/11 "QUE FIJA BENEFICIOS ECONOMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO", afirma que resulta el sustento jurídico al decisorio apelado, y el momento a partir del cual corresponde el pago de la pensión, calificando de inmerecido el derecho al cobro retroactivo de los haberes, ya que resultan distintos momentos, el fallecimiento, el pedido por ante la autoridad administrativa y el pronunciamiento del acto administrativo por el cual fue perfeccionada la inclusión en planilla, como pensionada en el carácter que invocó el apelante a favor de la heredera. Solicita el rechazo del presente recurso, por el fundamento de ley expuesto.-----

ANALISIS JURÍDICO

Para la resolución del recurso en estudio, deben ser precisados hechos como: no hubo discusión del carácter de heredera discapacitada a favor de la ya beneficiaria de la pensión, cuyo derecho surge de resultar derecho habiente de un veterano de la Guerra del Chaco, lo que encuentra amparo en el artículo 130 de la Constitución Nacional.-----

El derecho surge por disposición constitucional, pero, para el caso concreto de la actora, la misma reconoce expresamente, haber excitado el goce del mismo, por ante el Ministerio de Defensa Nacional, en fecha 22 de setiembre de 2009, cuya constancia rola a fojas 92 del tomo I del expediente judicial.-----

Dicha petición, resultó formulada con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 4317/11, disposición legal, que autoriza el derecho al cobro de la pensión a favor del pensionado a partir del pronunciamiento de la entidad administrativa competente de la materia, fundamento de la representación apelada, para su oposición a la pretensión apelante.-----///...



Corte Suprema de Justicia

reconocer la vigencia de una norma, para situaciones sucedidas o cumplidas con anterioridad a la promulgación de la misma, resultaría dar vigor jurídico a tiempos anteriores a la exigibilidad legal introducida, con ulterioridad por la misma, lo que no es permitido, sino absolutamente restringido por el artículo 14 de la Constitución Nacional que taxativamente manda: *"Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado."* (Sic).-----

Tal situación, el haber sido solicitada en fecha 22 de setiembre de 2009 su reconocimiento como heredera pensionada de un ex combatiente de la contienda chaqueña, obliga al mantenimiento del criterio largamente sostenido por esta Sala Penal, el pago a partir del momento de la primera solicitud, retrotrayendo el derecho al goce de la pensión a dicha primera presentación, en virtud al artículo 255 de la Ley de Administración de fecha 22 de junio de 1909, resueltas por Acuerdo y Sentencia N° 718 de fecha 22 de agosto de 2014, recaído en el juicio caratulado *"PANCHO TORRES c/ Resolución DPNC – BN N° 1380 de fecha 31 de octubre de 2008, y otra dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda"* y el Acuerdo y Sentencia N° 1039 de fecha 09 de octubre de 2014, recaído en el juicio caratulado: *"MARIANO GILL RAMIREZ c/ Resolución DPNC N° 1575 de fecha 17 de setiembre de 2009, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda"* de la Corte Suprema de Justicia, en ambos casos.-----

Expuesta la pretensión del recurrente, el cobro de la pensión desde el momento del fallecimiento del padre de la hoy beneficiaria, sucedido en el año 1976, no puede prosperar, al menos en su totalidad, ya que fue iniciado el trámite administrativa en fecha ulterior (setiembre del año 2009), debiendo haber sido dispuesto el pago del haber disputado a partir del referido momento, hasta la fecha en que ello se hizo efectivo, que como lo reconociera la representación apelante, sucedido en el mes de diciembre del año 2010 (fs. 15), lapso hasta la fecha adeudado por el ente ministerial, correspondiendo el pago de tales montos.-----

Así, la procedencia del recurso de apelación, resulta parcial, debiendo ser dispuesto el pago de las sumas adeudadas a favor de la beneficiaria comprendida entre su petición ante el Ministerio de Defensa Nacional (fs. 92) y el pago del beneficio, actualmente en goce por su titular (fs. 15), lo que obliga a la revocación de la parte resolutive del Acuerdo y Sentencia N° 106 de fecha 18 de marzo de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----...///...

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Fucheta de Correa
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

SINDULFO BLANCO
Ministro

...///... El éxito parcial logrado, justifica la disposición de costas por su orden, conforme al artículo 203, literal c) del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

A SUS TURNOS, LOS MINISTROS LUIS MARIA BENITEZ RIERA y PUCHETA de CORREA, MANIFESTARON SUS ADHESIONES AL VOTO QUE ANTECEDE.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -----

Luis María Benítez Riera
Ministro
Ante mí:

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

SINDULFO BLANCO
Ministro

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 181

Asunción, 21 de marzo del 2017

Y VISTOS: Los meritos del Acuerdo que antecede; la, -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

TENER POR DESISTIDA de la nulidad, a solicitud de la propia recurrente.-----

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 106 de fecha 18 de marzo de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por los fundamentos y el alcance resultante.-----

IMPONER las costas por su orden.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Luis María Benítez Riera
Ministro
Ante mí:

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria



SINDULFO BLANCO
Ministro

sobrescrito dos mil diecisiete, 2017. Valo.

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria